

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA A  
ESCUELA MUNICIPAL INFANTIL  
"COLORES"**

**FUNDAMENTO LEGAL.**

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-4, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por asistencias a Escuela Municipal Infantil "Colores".

**OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.**

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios en asistencias a Escuela Municipal Infantil "Colores".

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace desde que se acepte la acogida y la prestación del servicio especificado en la Ordenanza.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.**

Artículo 3.º 1. Constituirá la base imponible de esta Tasa el coste estimado de la prestación del servicio asistencias y estancias en la Escuela Municipal Infantil "Colores".

2. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes

**T A R I F A S**

<b>CONCEPTO</b>	<b>PESETAS</b>
Asistencias/mes	11.500
<b>OBLIGACIÓN DE PAGO.</b>	

Art. 4.º La obligación de pago de la Tasa nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza, mediante la asistencia a la Escuela Municipal Infantil "Colores".

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.**

Art. 5.º El pago de la Tasa se efectuará mensualmente.

Art. 6.º Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA.**

**DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

**Campos del Río**

**17443 Aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basura, art.7., y aprobación de la Ordenanza Reguladora de las tasas por diversas actividades administrativas y ocupaciones privativas o aprovechamiento especial del dominio público local, y de la Ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de abastecimiento de agua potable.**

No habiéndose presentado reclamación alguna, durante el periodo de exposición pública, contra el acuerdo del Pleno municipal de fecha 5 de noviembre de 1998, relativo a la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basura, art.7., y a la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de las tasas por diversas actividades administrativas y ocupaciones privativas o aprovechamiento especial del dominio público local, y de la Ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de abastecimiento de agua potable. De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el acuerdo, hasta entonces provisional, siendo el texto íntegro de las modificaciones y ordenanzas aprobadas el siguiente:

**Ordenanza Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basura.**

Art. 7º.-

Tarifas:	Cuota anual
1.- Por cada vivienda familiar	9.000 ptas.
2.- Por cada local de negocios, destinado a pescadería, carnicería, imprenta	42.500 ptas.
3.- Por cada local destinado a farmacia	80.000 ptas.
4.- Por cada local destinado a tienda de ropa y artículos de regalo	42.500 ptas.
5.- Por cada local destinado a tienda de comestibles	42.500 ptas.
6.- Por cada local destinado a fábrica de conservas	306.000 ptas.
7.- Por cada local de negocios destinado a Bancos y Cajas de Ahorros	425.000 ptas.
8.- Por cada local de negocios destinado a talleres de reparación de automóviles,	85.000 ptas.
9.- Por cada local de negocios destinado a círculo de recreo, discoteca, bar, verbenas, cafeterías y similares,	51.000 ptas.
10.- Por cada local comercial destinado a Peluquería	25.500 ptas.
11.- Por cada local destinado a Carpintería,	42.500 ptas.
12.- Por cada local de negocio destinado a taberna	42.500 ptas.

La presente modificación surtirá efectos, a partir del día 1 de enero de 1999, continuando vigente, hasta tanto, no se acuerde su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR DIVERSAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y OCUPACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

**Artículo 1º.- Objeto.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 a 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,

15 a 27 y 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Campos del Río, establece mediante la presente Ordenanza las tasas por las siguientes actividades administrativas y ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público:

.- Utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con puestos en el mercado semanal.

.- Utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con puestos, casetas de venta, barracas, espectáculos o atracciones.

.- Utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con mesas o sillas con finalidad lucrativa.

.- Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, por entrada de vehículos a través de aceras y reserva de la vía pública, para aparcamiento exclusivo.

.- Utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública mediante la ocupación realizada con mercancías, escombros, materiales, vallas, andamios y otras instalaciones análogas.

.- Por la prestación del servicio de la Escuela infantil municipal.

.- Por la prestación del servicio de comedor a Educación infantil.

.- Prestación del servicio de instalaciones y actividades deportivas municipales.

#### Artículo 2º.- Régimen legal

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la legislación tributaria correspondiente, especialmente, y sin perjuicio de cualesquiera otra, la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación de Tributos.

#### Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1.- Serán sujetos pasivos en concepto de contribuyentes y de sustitutos las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La responsabilidad subsidiaria y solidaria de la deuda tributaria será exigida en aquellos supuestos legalmente previstos, especialmente el Capítulo II del Título I de la Ley General Tributaria.

2.- Los obligados al pago deberán:

a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada tasa.

b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, y entregar los justificantes, datos y antecedentes que le sean solicitados.

c) Declarar los cambios de domicilio, siendo válido salvo declaración expresa el que figure en cualquier documentación municipal, o el que resulte de las comprobaciones efectuadas.

#### Artículo 4º.- Importe

El importe de las tasas objeto de la presente Ordenanza será el que corresponda según las tarifas que figuran en los Anexos de la misma.

Dichas tarifas se establecen sin perjuicio de las normativas especiales que resulten de aplicación, en concreto y sin perjuicio de cualesquiera otras, las aplicables a las compañías Telefónica S.A. y a Iberdrola S.A.

Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán suscribirse convenios de gestión con los contribuyentes, o

aplicarse los ya suscritos con entidades representativas de los intereses municipales según lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, siempre que obliguen al Ayuntamiento o sean expresa o tácitamente aceptados por el mismo.

#### Artículo 5º.- Devengo.

Las tasas se devengarán:

a) En los supuestos de uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público, cuando se inicie el mismo.

b) En los supuestos de prestación de servicios, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

c) En las tasas de devengo periódico, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el correspondiente prorrateo de la cuota, por periodos trimestrales.

#### ANEXOS: TARIFAS.

.- Utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con puestos en el mercado semanal

A) Zona de puestos fijos:

Reserva de puestos: 3.000 ptas./año.

Ocupación vía pública: 150 ptas./ mt. lineal/ día.

B) Zona de puestos libres

Cuota fija: 200 ptas./día mercado.

Ocupación vía pública: 150 ptas./ mt. lineal/día.

.- Utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con puestos, casetas, barracas, espectáculos o atracciones, etc.: 150 ptas./m.l./día.

.- Utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con mesas o sillas con finalidad lucrativa: 100 ptas./ m.l. / día.

.- Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, por entrada de vehículos a través de aceras y reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo: 10.000 ptas./año.

.- Utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública mediante la ocupación realizada con mercancías, escombros, materiales, vallas, andamios y otras instalaciones análogas: 150 ptas./ m.l. /día.

.- Por la prestación del servicio de la Escuela infantil municipal

.Por cada niño sin servicio de comedor: 7.000 ptas./mes.

.Por cada niño con servicio de comedor: 14.000 ptas./mes.

.Para el caso de dos hermanos que reciban servicio en el Centro, se establece una cuota única con servicio de comedor de: 20.000 ptas./mes.

. Para el caso de tres hermanos que reciban servicio en el Centro, se establece una cuota única con servicio de comedor de: 24.000 ptas./mes.

. Por derechos de inscripción y reserva de plaza: 0 ptas.

.- Por la prestación del servicio en Educación infantil.

.Cuota servicio comedor (4 -5 años): 9.000 ptas./mes.

.Cuando reciban el servicio de comedor dos hermanos pertenecientes a Educación infantil: 14.000 ptas./mes.

.Para la circunstancia de dos hermanos pertenecientes uno a la Escuela infantil y otro a Educación infantil, se establece una cuota única para ambos de: 20.000 ptas./mes.

.- Por la prestación del servicio de instalaciones y actividades deportivas municipales

.Pistas de tenis:

1 hora de luz natural: 300 ptas.

1 hora de luz artificial: 500 ptas.

.Pistas polideportivas:

1 hora de luz natural: 500 ptas.

1 hora de luz artificial: 700 ptas.

.Escuelas deportivas municipales:

Mayores de 18 años: 1.000 ptas./actividad/mes.

Menores de 18 años: 500 ptas./actividad/mes.

**Disposición final:**- La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, y continuará vigente, hasta tanto, no se acuerde su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

#### Fundamento y naturaleza

**Artículo 1º.**-En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de Abastecimiento de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88

#### Hecho imponible

**Artículo 2º.**-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable que conforme a lo establecido en el artículo 26.1.A, de la Ley 7/85 de 2 de abril es de prestación obligatoria por todos los municipios del Estado.

Asimismo, constituye el hecho imponible, la actividad de la Administración encaminada a la prestación del servicio y el mantenimiento del mismo.

#### Sujeto pasivo

**Artículo 3º.**-Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la autorización o beneficiarios de la prestación del servicio y en su caso los titulares de la autorización concedida.

#### Responsables

**Artículo 4º.1.**-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Cuota tributaria

**Artículo 5º.**-La cuota tributaria se determina por la siguiente tarifa, aprobada por la orden de 21 de febrero de 1996 de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo (Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía) de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicada en el Boletín Oficial de la Región el día 28 de febrero de 1996

#### 1.-) CUOTA DE CONSUMO

##### A) DOMÉSTICO

1 bloque (0-15 m<sup>3</sup>/trimestre)

2 bloque (16-30 m<sup>3</sup>/trimestre)

3 bloque(31-60 m<sup>3</sup>/trimestre)

4 bloque (a partir de 61 m<sup>3</sup>/tr)

PRECIO M<sup>3</sup>

70,22 pts.

78,38 pts.

83,28 pts.

133,43 pts.

B) INDUSTRIAL: (Incluye usos agropecuarios y ganaderos): 84,98 pts.

#### 2.-) CUOTA DE SERVICIO

1 bloque(0-15 m<sup>3</sup>/trimestre): 364 pts./abonado/trimestre

2 bloque(16-30 m<sup>3</sup>/trimestre): 970 pts./ « «

3 bloque(31-60 m<sup>3</sup>/trimestre): 1.213 pts./ « «

4 bloque(a partir de 61 m<sup>3</sup>/tr): 1.456 pts./ « «

3.-) CONSERVACIÓN DE CONTADORES: 32,78 pts./ abonado/mes

4.-) CONSERVACIÓN DE ACOMETIDAS: 31,94 pts./ abonado/mes

5.-) CONSUMO MUNICIPAL: 52,06 pts./m<sup>3</sup>

6.-) DERECHOS DE ACOMETIDA: 10.000 pts.

#### Bonificaciones

**Artículo 6º.**-No se concederá bonificación o exención alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

#### Devengo

**Artículo 7º.**- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce por la solicitud de aquéllos. O en su caso cuando tengan lugar las circunstancias que exijan la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio

#### Declaración, liquidación e ingreso

**Artículo 8º1.**- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación del enganche a la red general de abastecimiento de agua potable. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Una vez conectada la vivienda particular a la red general, las liquidaciones y el abono de las cantidades adeudadas a la Hacienda Municipal se realizarán trimestralmente conforme al Padrón que a tal efecto se realice por la Administración, y que se expondrá al público con la anterioridad al cobro.

3.- En el supuesto de licencia de acometida los servicios tributarios del Ayuntamiento practicarán la liquidación una vez concedida aquella, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y sanciones

**Artículo 9º.**-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que las mismas correspondan a cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**Disposición final.**- La presente ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1999, continuando vigente, hasta tanto, no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo definitivo, no se podrá interponer otro recurso que el contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Campos del Río a 24 de diciembre de 1998.—La Alcaldesa, Antonia M.<sup>a</sup> Buendía Almagro.

## Caravaca de la Cruz

### 17434 Ordenanzas 1999

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario de exposición al público de la Imposición y Ordenación de las